

**PROC. EJEC. LAB COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS VS
RAZANOSTRA S.A.S. EN LIQUIDACION Radicado No. 2021-00079.-**

SECRETARIA. - Montería, 18 de agosto del 2021

Al Despacho señora Juez, informando que en el presente proceso está pendiente solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. - **PROVEA. –**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, agosto dieciocho
(18) del dos mil veintiuno (2021).**

Procede esta Judicatura a decidir si libra o no mandamiento de pago.

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma encontramos como título ejecutivo los siguientes documentos: *LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS POR LA EMPRESA RAZANOSTRA S.A.S folios 9 AL 11, CERTIFICACION ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS 22 NOVIEMBRE DE 2019, REQUERIMIENTO PERIODOS EN MORA, RADICADO COLFONDOS SALA PENSIONES Y CESANTIAS N° VC-CJ-4662, DIRIGIDO A LA PARTE EJECUTADA*, los que se estudian a fin de determinar si reúnen o no las exigencias de ley consagradas en los artículos 100 del código procesal del trabajo y la seguridad social, 23 de la ley 100 de 1993, 28 del DECRETO 692 DE 1994 y las demás normas contempladas en el estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, para obrar conforme a la petición de la entidad demandante, esto es, se libre mandamiento por los conceptos enunciados en el folio 3 del libelo introductor.

Para ello, sea oportuno convocar lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en la providencia de fecha 18 de marzo de 2020 que resolvió la acción de tutela presentada, dentro del proceso de CLEAN SERVICE COLOMBIA contra SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, que a la letra dice:

“Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «*título ejecutivo complejo*» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se

vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

Así las cosas, de la decisión parcialmente descrita aplicable al sustrato fáctico del presente asunto, se establece que folio 9 al 11 del expediente se avista como título ejecutivo LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS POR LA EMPRESA RAZANOSTRA S.A.S, DE FECHA, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, al cual se le anexan las liquidaciones de los afiliados y periodos en mora por parte del empleador, en donde se indican: identificación del empleador, datos del afiliado, periodo, salario base liquidación, % cotización obligatoria y FSP, días cotizados, capital adeudado (obligatorios y F.S.P.), intereses adeudados, total FSP y total afiliados por los que se demanda; en esa misma línea, aparece a folio 13 ejusdem, el requerimiento en mora anunciado y acto seguido la constancia de envío de folio 14.

De los documentos referenciados, se tiene, con probabilidad de certeza que, constituyen un título complejo, es decir, la existencia misma del prenombrado, con las características propias del artículo 422 del C.G.P se concretiza con la vista integral o en conjunto de los allegados, todo ello en concordancia con el artículo 100 cptss.

Es por ello que, acompasando lo hasta aquí discurrido, y dentro del marco fáctico y legal perfilado, se colige la estructuración del título ejecutable contra la entidad convocada a la litis, pues, desde el margen de los documentos aportados, se extraen los elementos otrora descritos, sin complejidades de naturaleza alguna, pues se resaltan la configuración de las propiedades señaladas, lo que conlleva a la consecuencia jurídica de librarse la orden de pago deprecada, en la forma que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, esto es, librarse mandamiento ejecutivo por los ítems correspondientes al valor indicado en la liquidación de aportes pensionales y los intereses de mora, manifestándose que las costas y agencias en derecho se dispondrán en la oportunidad que la ley consagra para ello.

Asimismo, se ordenará notificar personalmente a la parte demandada, la EMPRESA **RAZANOSTRA S.A.S. EN LIQUIDACION**, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. Y en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01, Se le hace saber a parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., la que se realizará de manera armonizada con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Por último, examinadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, encuentra la Titular del Despacho que se encuentran ajustadas a Derecho en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que se decretará con las advertencias legales.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA EMPRESA **RAZANOSTRA S.A.S. EN LIQUIDACION** y a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por los siguientes conceptos:

- La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.626.089) correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la empresa demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: 01 de abril de 1994 hasta 31 de julio del 2019, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de la acción;
- Intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT y cualquier otro título que tenga la demandada **RAZANOSTRA S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.441.226, en las distintas entidades bancarias de la ciudad de Montería tales: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, siempre y cuando sean embargables en armonía con los artículos 593 y 594 del C.G.P.. Líbrense los oficios a los señores Gerentes de las entidades crediticias. Líbrese el oficio del caso. Límite de embargo la suma de VEINTIUNEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTEMIL PESOS M/CTE (\$29.420.000,00).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la entidad demandada, a través de su liquidador o quien haga sus veces, de este proveído en la forma establecida por el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. Y en caso necesario tal como lo establece el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 16 de la Ley 712/01. Se le hace saber al demandado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en armonía con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como se manifestó en la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c727af7606811d7a1fa3add1891beddfedbc8b05e9e95f3424249bff9e7b122

Documento generado en 18/08/2021 05:32:08 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>